

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPC/RR/01/2024**

**RECURRENTE: LIC. LUIS DAVID TORRES
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

**ACTO IMPUGNADO: DICTAMEN MEDIANTE
EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE
LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL DEL
DISTRITO LOCAL 02 CON CABECERA EN
SALINAS, S. L. P.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 27 veintisiete de enero del 2024 dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por el **C. LIC. LUIS DAVID TORRES HERNÁNDEZ**, por derecho propio, en contra de *“el dictamen mediante el cual se aprueba la integración de la Comisión Distrital Electoral del distrito local 02 con cabecera en Salinas, S. L. P.”*

G L O S A R I O

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación

	Ciudadana.
Consejo General	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
S.L.P.	San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESULTANDO

Emisión del acto impugnado. El día 11 de enero del presente año el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG/2024/ENE/019 mediante el cual se aprueba la integración de la Comisión Distrital Electoral del Distrito Local 02 con cabecera en Salinas S. L. P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción III inciso f) de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como el Reglamento de Integración de Organismos Desconcentrados del CEEPAC.

- I. **Notificación del Acuerdo.** El día 10 diez de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, puesto que el impugnante siguió la transmisión en vivo de la sesión pública extraordinaria celebrada por el Consejo General.
- II. **Recurso de Revocación.** Inconforme con el Acuerdo impugnado el LIC. Luis David Torres Hernández, interpuso recurso de revocación en contra de dicho acuerdo el día 12 doce de enero del 2024 ante este Consejo.
- III. **Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.

IV. Trámite y sustanciación. El día 17 diecisiete de enero del año 2024, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. Y en la misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Consejo General el proyecto de resolución que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 49, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírlas y recibirlas; acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 10 diez de enero del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días de momento a momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el día 12 doce de enero del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 11 once al 14 catorce de enero del año dos mil veinticuatro, y fue presentado el 12 doce de enero del presente año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 12, fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, el Lic. Luis David Torres Hernández promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y presentó copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; así como obra acreditado en los archivos de este Organismo Electoral que participó como aspirante para integrar la Comisión Distrital Electoral del Distrito Local 02 con cabecera en Salinas, San Luis Potosí.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto que causa un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, el recurrente está en aptitud jurídica de promoverlo.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

g) Pruebas ofrecidas por la parte actora. Consisten en las siguientes:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.- Consiste en el comprobante de búsqueda con validez oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se menciona que el suscrito no me encuentro afiliado a ningún partido hasta el día 19 de junio del año 2023, relaciono esta prueba a fin de acreditar lo manifestado en el numeral primero de mi capítulo de agravios.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA.- Consiste en la queja presentada ante la Junta Local Ejecutiva numero(sic) 5, en esta ciudad de San Luis Potosí, mediante la cual el suscrito hago de conocimiento a indebida afiliación que el Partido Verde Ecologista de México realizo en contra del suscrito, relaciono esta prueba a fin de acreditar lo manifestado en el numeral primero de mi capítulo de agravios.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA.- Consiste en la copia simple de la Credencia(sic) de Elector del suscrito, expedida por el Instituto Nacional Electoral, relaciono con todos y cada uno de los hechos y los agravios anteriormente expuestos en el presente Recurso de Revocación.

d) DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA.- Consiste en la copia certificada del Título Profesional del suscrito, con el número de folio TE242247453 expedido por el Secretario General de Educación del Estado, Juan Carlos Cedillo Torres en fecha 04 de mayo del año 2023, relaciono esta prueba a fin de acreditar lo manifestado por el suscrito en el numeral primero del capítulo de agravios.

e) DOCUMENTAL PÚBLICA QUINTA.- Consiste en la copia certificada de la cédula profesional del suscrito con número 12869592, expedida por la Dirección General de Profesiones en fecha 31 de mayo del año 2022, relaciono esta prueba a fin de acreditar lo manifestado por el suscrito en el numeral primero del capítulo de agravios.

f) DOCUMENTAL PÚBLICA SEXTA.- Consistente en el expediente electrónico del suscrito con número de folio 190, mismo que se encuentra en poder de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos y agravios anteriormente expuestos en el presente Recurso de Revocación.

g) DOCUMENTAL PÚBLICA SÉPTIMA.- Consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 10 de enero del año 2024, misma que se encuentra en poder de este organismo relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos y agravios anteriormente expuestos en el presente Recurso de Revocación.

h) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente asunto y que sean favorables al suscrito.

i) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo aquello en que favorezca a mis intereses.

TERCERO. Planteamiento del caso.

3.1. Precisión del acto impugnado.

El dictamen mediante el cual se aprueba la integración de la Comisión Distrital Electoral del distrito local 02 con cabecera en Salinas, S. L. P.

3. 2. Síntesis de los agravios

1. La resolución del Dictamen mediante el cual se aprueba de integración de la Comisión Distrital Electoral del Distrito Local 02, con cabecera en Salinas, S.L.P.
2. Que la resolución del Dictamen mediante el cual se aprueba de integración de la Comisión Distrital Electoral del Distrito Local 02, con cabecera en Salinas, S.L.P., ejerce violencia de género en su contra.
3. Que en la entrevista realizada por parte de los Consejeros del CEEPAC, el impugnante fue limitado a expresar sus ideas al establecer un poco tiempo para la contestación de las mismas.

CUARTO. Estudio de fondo

El promovente señala como primer agravio la resolución del Dictamen mediante el cual se aprueba de integración de la Comisión Distrital Electoral del Distrito Local 02, con cabecera en Salinas, S.L.P., por considerar que dentro de la elección de los cargos él debió ser elegido como Presidente de la Comisión Distrital Electoral, por contar con todos los requisitos establecidos por el artículo 12 fracciones III y IV del Reglamento en materia de Integración de Organismos desconcentrados del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, agravio que este Organismo Electoral estima **infundado e inoperante**.

Por lo que hace al segundo de los agravios que pretenden hacer valer la parte actora en su escrito de presentación del Recurso de Revocación en estudio, respecto a que la resolución del Dictamen mediante el cual se aprueba de integración de la Comisión Distrital Electoral del Distrito Local 02, con cabecera en Salinas, S.L.P., ejerce violencia de género en contra del recurrente, puesto que considera que por el simple hecho de ser del género masculino el suscrito no puede acceder al cargo electoral para él que se postuló; lo cual resulta **infundado e inoperante**.

A su vez, el tercero de los agravios referido por el actor del presente medio de impugnación, respecto a que le agravia la resolución del Dictamen mediante el cual se aprueba de integración de la Comisión Distrital Electoral del Distrito Local 02, con cabecera en Salinas, S.L.P., toda vez que en la entrevista realizada por parte de los Consejeros del CEEPAC, el impugnante dice fue limitado a expresar sus ideas al establecer poco tiempo para la contestación de las mismas, lo cual dice pudo bajar la calificación de su entrevista afectando directamente su idoneidad para el cargo que se postuló; lo cual este Organismo Electoral considera **infundado**.

A continuación, se estudian los agravios esgrimidos por el recurrente.

4.1. Caso Concreto

En el caso, el primero de los agravios vertido por el recurrente, el cual sostiene como argumento fundamental que él debió ser elegido como Presidente de la Comisión Distrital Electoral, puesto que refiere contar con todos los requisitos que establece el artículo 12, fracciones III y IV del Reglamento en materia de Integración de Organismos Desconcentrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; lo cual es completamente **INFUNDADO e IMPROCEDENTE**.

Lo anterior toda vez que, el hoy impugnante se encuentra afiliado al Partido Verde Ecologista de México a partir del 23 de diciembre del año 2022, lo cual hace que el actor no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12, fracción III, inciso f, del Reglamento en materia de integración de Organismos Desconcentrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esto fue corroborado en la etapa de revisión de expedientes, realizada por parte de las y los funcionarios adscritos a la Dirección de Organización Electoral, la cual se llevó a cabo del período comprendido del 11 de octubre al 6 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento en materia de integración de los Organismos Desconcentrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el fin de confirmar el cumplimiento de los requisitos requeridos para la selección de los cargos a través de la idoneidad de los instrumentos presentados para su validación.

Lo cual igualmente es parcialmente reconocido por el impugnante en el escrito de interposición del recurso de revocación en estudio, ya que, aunque refiere bajo protesta de decir verdad que nunca se ha afiliado de manera voluntaria a ningún partido político nacional o local, igualmente manifiesta que, *“es de reciente conocimiento que el suscrito supuestamente me encuentro afiliado al Partido Verde Ecologista de México”*, por lo cual presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral una queja en contra de dicho Partido Político, lo cual acredita con el acuse de recibido de dicho medio de impugnación que ofrece en el presente, documental a la cual se le da pleno valor probatorio.

Ahora bien, este Organismo Electoral, a través de la Dirección de Organización y demás funcionariado que sea necesario, tiene la obligación de revisar minuciosamente los expedientes presentados por los aspirantes a integrar los Organismos Desconcentrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el fin confirmar el cumplimiento de los requisitos requeridos por el Reglamento de en

materia de integración de los Organismos Desconcentrados y la Ley Electoral, lo cual como ya se manifestó se realizó en tiempo y forma, y de dicha revisión resultó que el hoy recurrente no cumplió con el requisito establecido en el inciso f), fracción III, del artículo 12 del Reglamento en cita, razón por la cual es completamente infundado e inoperante el primero de los agravios que pretende hacer valer el actor en el recurso en estudio.

Respecto a lo manifestado por el impugnante en su segundo agravio respecto a que la resolución del dictamen mediante el cual se aprueba la integración de la Comisión Distrital Electoral del Distrito Local 02, con cabecera en Salinas, S.L.P., ejerce violencia de género en su contra refiriendo que no pudo acceder al cargo electoral para el cual se postuló por el simple hecho de ser del género masculino, es completamente **infundado e inoperante**; ya que como se estableció en párrafos precedentes el actor es una persona inelegible para integrar alguno de los Organismos Desconcentrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por no cumplir con el requisito establecido en el inciso f), fracción III, artículo 12 del Reglamento en materia de integración de los Organismos Desconcentrados, al encontrarse afiliado al Partido Político Verde Ecologista de México.

No pasa desapercibido puntualizar que este Organismo Electoral determinó la integración de la Comisión Distrital Electoral del Distrito Local 02 con cabecera en Salinas, S.L.P., cumpliendo cabalmente con el principio constitucional de paridad de género, tal y como lo prevé el artículo 8 del Reglamento en materia de integración de Organismos Desconcentrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual establece que, los organismos desconcentrados deberán estar integrados en igual número por hombres y mujeres, o bien preferentemente en mayor número de mujeres.

A su vez, igualmente el tercero de los agravios vertido por el actor en su escrito de interposición del presente recurso de revocación, respecto a que manifiesta que en la entrevista realizada por parte de los Consejeros del CEEPAC, fue limitado a expresar sus ideas al establecer un poco tiempo para la contestación de las mismas, lo cual considera pudo bajar sus calificaciones afectando la idoneidad para el cargo que se postuló, es totalmente **inoperante e infundado**.

Lo anterior, puesto que en primer término tal y como lo establece el artículo 21, fracción X, del Reglamento en materia de integración de Organismos Desconcentrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cada una de las entrevistas realizadas a los aspirantes para integrar los Organismos Desconcentrados tuvo una duración máxima de 10 minutos, lo cual hizo posible cumplir cabalmente con el plan de trabajo y el calendario de entrevistas aprobado el 10 de noviembre del 2023 por la Comisión permanente de Organización Electoral.

Ahora bien, en segundo término se reitera que la razón principal, por la cual el recurrente no fue considerado para la integración de la Comisión Distrital Electoral 02, con cabecera en Salinas, S.L.P. fue porque en la primera parte del procedimiento establecido para la designación de los integrantes de los Organismos Desconcentrados del Consejo Estatal Electoral, que era la de revisión de expediente de los aspirantes, resultó que el actor no cumplió con el requisito establecido en el inciso f), fracción III, del artículo 12 del Reglamento en materia de integración de los Organismos Desconcentrados, al encontrarse afiliado al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo cual, es de concluirse que los agravios esgrimidos por el actor resultan **INOPERANTES E INFUNDADOS**, ya que la integración de la Comisión Distrital Electoral 02 con cabecera en Salinas, San Luis Potosí, atiende a los resultados obtenidos del procedimiento realizado por este Organismo Electoral en cumplimiento

a lo establecido por los artículos, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones, así como del numeral 22 del Reglamento en materia de Integración de Organismos Desconcentrados, por **consiguiente, se confirma el acto impugnado.**

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia, en atención se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFUNDADOS E INOPERANTES. Los agravios expresados por la parte actora resultaron infundados e inoperantes en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTA. Se **CONFIRMA en su totalidad** el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO LOCAL 02 CON*

CABECERA EN SALINAS, S.L.P., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN III INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DESCONCENTRADOS DEL CEEPAC”

QUINTA. NOTIFICACIÓN. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique la presente resolución al recurrente **LIC. LUIS DAVID TORRES HERNÁNDEZ** en su carácter de aspirante a integrar la Comisión Distrital Electoral del Distrito Electoral 02 con cabecera en Salinas, S.L.P.

SEXTA. PUBLICACIÓN. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se publique la presente resolución en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx; además de en los estrados del presente organismo.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

